



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-468/2024 Y SUP-REC-469/2024 ACUMULADOS

**PARTES RECURRENTE:** NOEMÍ HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRA PERSONA<sup>1</sup>

**PARTE TERCERA INTERESADA:** PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**COLABORADORES:** LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

En los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-468/2024** y **SUP-REC-469/2024**, promovidos por **Noemí Hernández López** y **José Gustavo Vargas Cruz** respectivamente, quienes se ostentan como candidata y candidato a la Presidencia Municipal suplente y propietario por el Partido del

---

<sup>1</sup> **Protección de datos personales.** Lo anterior en atención a que en el acuerdo de turno respectivo se acordó lo siguiente: *“Toda vez que la Sala Regional Toluca protegió los datos personales de las partes recurrentes, se instruye suprimirlos, en la versión pública de este proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes”.*

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

Trabajo, (*en adelante: partes recurrentes*), para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México (*en adelante: Sala Regional Toluca*) dictada en el expediente **ST-JRC-25/2024 y acumulados**; la Sala Superior determina: **desechar de plano** las demandas, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ANTECEDENTES

*I. Inicio del proceso electoral local.* El cinco de enero, dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024<sup>3</sup>.

*II. Registro.* Según lo manifestado por las partes recurrentes, el veinticuatro de abril, el Partido del Trabajo en coalición con los institutos políticos MORENA y Partido Verde Ecologista de México, bajo la denominación "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (*en adelante: Consejo General del IEEM*), la postulación de las partes recurrentes para su registro como candidaturas propietaria y suplente, respetivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, de esta entidad federativa.

---

<sup>3</sup> ACUERDO N°. IEEM/CG/100/2023. Por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, el cual se localiza en el siguiente link:  
[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a100\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf).



*III. Acuerdo IEEM/CG/94/2024*<sup>4</sup>. El veintisiete de abril, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/94/2024, en el cual se registraron en las candidaturas a la presidencia municipal de Zinacantepec, por la referida coalición a los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como propietario y suplente, respectivamente.

*IV. Juicios de la ciudadanía federal ST-JDC-199/2024 y ST-JDC-205/2024*. Contra la determinación anterior, el veintiocho y treinta de abril, respectivamente, las partes recurrentes presentaron, *vía per saltum*, ante la Sala Regional Toluca, juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, los cuales fueron registrados con las claves ST-JDC-199/2024 y ST-JDC-205/2024.

*V. Acuerdos de Sala*. El veintinueve de abril y dos de mayo, la Sala Regional Toluca declaró la improcedencia de los juicios de la ciudadanía mencionados anteriormente y reencauzó los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México (*en adelante: TEEM*) para que los conociera y resolviera conforme a Derecho.

*VI. Sentencia de los juicios de la ciudadanía local JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024 acumulados*. En cumplimiento a dichos acuerdos de Sala, el tres de mayo el TEEM revocó el acuerdo del Consejo General del IEEM identificado con la clave

---

<sup>4</sup> ACUERDO N.º IEEM/CG/94/2024. Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024. Documento localizado en el siguiente link:  
[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a094\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a094_24.pdf)

SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

IEEM/CG/94/2024 e invalidó el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, como candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Zinacantepec, estado de México, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.”

*VII. Juicios federales ST-JRC-25/2024, ST-JDC-238/2024 y ST-JRC-31/2024.* En contra de la determinación anterior, el seis y ocho de mayo, el Partido del Trabajo<sup>5</sup>, los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente, y el partido político Morena<sup>6</sup>, presentaron sendos juicios.

*VIII. Sentencia impugnada juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JRC-25/2024 y sus acumulados ST-JDC-238/2024 y ST-JRC-31/2024.* El diecinueve de mayo, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el sentido de **revocar** la diversa dictada por el TEEM, en los expedientes JDCL/112/2024 y JDCL/143/2024 acumulados, así como el acuerdo IEEM/CG/97/2024 emitido por el Consejo General del IEEM, que entre otras cosas anuló el registro de las candidaturas a la presidencia municipal de Zinacantepec, estado de México, por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” presentadas por las partes recurrentes.

---

<sup>5</sup> por conducto de quién se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, presentó juicio de revisión constitucional electoral recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca

<sup>6</sup> por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el IEEM, y como representante de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”



*IX. Recursos de reconsideración.* Inconformes con la determinación anterior, el veintitrés de mayo, las partes recurrentes presentaron ante la Sala Regional Toluca un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada en juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JRC-25/2024 y sus acumulados ST-JDC-238/2024 y ST-JRC-31/2024, mismas que fueron remitidas electrónicamente a esta Sala Superior.

*X. Escrito de tercero interesado.* El veinticinco de mayo, José Eduardo Díaz Antón, quien promueve en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de IEEM, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de tercero interesado.

*XI. Recepción, integración y turno.* En la misma fecha, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica, por medio de la cual, el actuario de la Sala Regional Toluca notifica el acuerdo dictado por su magistrado presidente en el cuaderno auxiliar del expediente ST-JRC-25/2024 y acumulados, por el que ordenó remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito mediante el cual, las partes recurrentes interpone recurso de reconsideración. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó formar los expedientes SUP-REC-468/2024 y SUP-REC-469/2024 y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de

SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

*XII. Radicación.* El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los presentes medios de impugnación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>7</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda del juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto controvertido y la autoridad que lo emitió, en virtud de que, en ambas se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-25/2024 y acumulados.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Federación, y a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del recurso SUP-REC-469/2024 al diverso SUP-REC-468/2024, por ser el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERA. *Improcedencia.*** Se considera que las demandas de recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, ha lugar a desecharlas de plano, ya que del examen de la sentencia cuestionada y de los escritos iniciales no se advierte la subsistencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

#### I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las

---

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

sentencias de fondo<sup>9</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes<sup>10</sup>:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)<sup>11</sup>,

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

<sup>10</sup> Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.





normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)<sup>12</sup>, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)<sup>13</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)<sup>14</sup>;

3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>;

4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)<sup>16</sup>;

5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)<sup>17</sup>;

---

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

<sup>14</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

**SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados**

6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)<sup>18</sup>;

7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)<sup>19</sup>;

8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>20</sup>;

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)<sup>21</sup>;

---

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.



10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)<sup>22</sup>; y

11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)<sup>23</sup>.

12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)<sup>24</sup>.

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial trasunta, esta Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

---

<sup>22</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>23</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>24</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

II. La sentencia de fondo impugnada únicamente aborda temas de legalidad.

### 1. Consideraciones de la Sala Regional Toluca.

En la sentencia impugnada se consideró, por un parte, infundada la solicitud relativa a que se supliera la deficiencia de la queja, y, por otra, fundado el agravio relativo a que se debe respetar la voluntad de la coalición, conforme con el principio de autodeterminación partidista y por ende mantener el registro de los candidatos que la propia coalición precisó, para ostentar la candidatura controvertida; esto es, los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, a partir de lo siguiente:

[...]

#### I. Solicitud para suplir la deficiencia de la queja.

Deviene infundada la solicitud del Partido del Trabajo planteada en el asunto ST-JRC-25/2024, relativa a que se supla la deficiencia de la queja, al indicarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y existe impedimento para suplir en dicho juicio las deficiencias u omisiones en los agravios.

II. Agravios que controvierten los aspectos relacionados con el plazo para la sustitución de la candidatura controvertida (primero del juicio ST-JRC-25/2024 y primero al cuarto del juicio ST-JDC-238/2024); así como llamamiento a juicio a la Comisión Coordinadora de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" (agravio primero ST-JRC-31/2024).

*El Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-25/2024) y los actores del juicio de la ciudadanía (ST-JDC-238/2024) coinciden en aludir que el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como candidatos propietario y suplente a la presidencia municipal de Zinacantan, en sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente, fue realizado dentro del plazo previsto en el Código Electoral del Estado de México.*

*En tal sentido, MORENA argumenta que es un hecho notorio para la responsable que la postulación controvertida provino de la coalición y que la decisión final de candidaturas de ayuntamientos corresponde a la comisión coordinadora, por lo que debió llamarla a juicio a fin de verificar qué sucedió con tal postulación, pues por causas que desconoce, el representante del Partido del Trabajo registró una fórmula que no se acordó por esa comisión. Expresa como criterios orientadores los asuntos SUP-REC-154/2024 y SUP-REC-162/2024.*



SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

*Señala que el proceso de selección de candidaturas al cual se registraron quedó pactado en el convenio de coalición y que la parte interesada en este juicio no cuenta con una candidatura definida por dicha comisión.*

*Lo anterior es **fundado**, conforme con las consideraciones siguientes:*

*Los actores parten de la premisa que se colocaron en la hipótesis legal de sustituir candidaturas, prevista en el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral local, cuyo tenor es el siguiente:*

***Artículo 253.** Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.<sup>25</sup>*

*En ese sentido, para que se actualice lo dispuesto en ese precepto legal, se requiere que en una solicitud de registro de una candidatura se advierta la omisión de uno o varios requisitos, para que, en el caso se subsane esa omisión o se sustituya la candidatura. Entonces, ese extremo de sustituir la candidatura será sólo en el supuesto de que, definitivamente, no fuere dable subsanar algún requisito y sea antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo.*

*Los accionantes sostienen que la responsable no tomó en cuenta que el veintiuno de abril se formuló requerimiento y derivado de ello fue que se realizó la sustitución de esas candidaturas, por lo que se actualizó el supuesto previsto en el invocado precepto legal.*

*El veintiuno de abril, la autoridad electoral, mediante oficios IEEM/DPP/913/2024, IEEM/DPP/918/2024 y IEEM/DPP/920/2024,<sup>26</sup> hizo del conocimiento, respectivamente, al Partido del Trabajo, a los integrantes de la candidatura común "Seguiremos haciendo historia en el Estado de México" y a los integrantes de la coalición "Seguiremos haciendo historia en el Estado de México" que, derivado de la verificación realizada a la documentación presentada, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias y, a fin de sustentar la acreditación de los requisitos establecidos en la normativa electoral, se les fijó un plazo para subsanarlas. Tales oficios fueron requeridos por la responsable, mediante proveído de uno de mayo.<sup>27</sup>*

*Particularmente, en el oficio IEEM/DPP/920/2024, se advierte un anexo que consta en un disco compacto,<sup>28</sup> del cual se desprende que, derivado de la revisión de los requisitos de las personas que se pretendían registrar para el cargo de la presidencia municipal de Zinacantepec por esa coalición, la ciudadana Luz María García Álvarez y el ciudadano Adolfo González*

<sup>25</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

<sup>26</sup> Los cuales obran a fojas 190 a 234 del cuaderno accesorio primero.

<sup>27</sup> El cual obra agregado a foja 182 del cuaderno accesorio primero.

<sup>28</sup> El cual obra agregado a foja 233 del cuaderno accesorio primero.

## SUP-REC-468/2024 y SUP-REC-469/2024 Acumulados

*García, como propietaria y suplente, respectivamente, se les precisó que no observaron diversos requisitos para ese registro, por lo que se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las inconsistencias que les fueron especificadas.*

*En el caso de la ciudadana, entre otros requisitos, el no haber presentado copia legible del acta de nacimiento; no señala la CURP ni el RFC en la solicitud de registro. Del ciudadano, entre otros requisitos que se observaron, que no presentó firma autógrafa la solicitud de registro; no presentó constancia de residencia y, ambos no presentaron diversos documentos requeridos para su registro que allí se detallan.*

*Entonces, le asiste la razón a los accionantes cuando afirman que hubo un requerimiento, entre otros, a la aludida coalición para subsanar cuestiones vinculadas al registro de la referida candidatura, en el municipio de Zinacantepec, Estado de México y se colocaron en la hipótesis del artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral local.*

*A partir de lo expuesto, se colige que, en un primer momento, se postuló por parte de esa coalición para el registro de esa candidatura a la ciudadana Luz María García Álvarez y al ciudadano Adolfo González García. Luego, al existir las inconsistencias detectadas, el veintiuno de abril, la autoridad electoral formuló a esa coalición un requerimiento para solventarlas; quien acudió a solventarlas fue el Partido del Trabajo.<sup>29</sup>*

*Ahora, es un hecho no controvertido, que el veinticuatro de abril aconteció el registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como candidatos propietario y suplente por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, en el marco de la coalición, en sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente.*

*Lo anterior, presupone: 1. Una primera solicitud de registro de esa candidatura a favor de la ciudadana Luz María García Álvarez y el ciudadano Adolfo González García; 2. Una segunda solicitud de registro a favor del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente, como resultado de la prevención hecha por la autoridad electoral a la primera solicitud;<sup>30</sup> y 3. Una tercera solicitud de registro de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, quienes finalmente fueron registrados por el instituto electoral local.*

*Entonces, lo fundado del agravio radica en que la responsable no observó que, efectivamente, el origen de la sustitución de las candidaturas derivó del requerimiento formulado el veintiuno de abril, a través del oficio IEEM/DPP/920/2024 y, al momento que las efectuó, el partido estaba en posibilidad de realizarla, dado lo previsto en el invocado artículo 253, párrafo segundo, y no como inexactamente aduce que, al haber fenecido el plazo para sustituirlas, se surtía lo establecido en el artículo 255, fracción II, de ese código comicial.<sup>31</sup>*

---

<sup>29</sup> Escrito emitido por el Partido del Trabajo que obra a foja 47 del cuaderno accesorio primero.

<sup>30</sup> Lo que se corrobora con los formularios de registro que obran a fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio primero.

<sup>31</sup> Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.



## SUP-REC-468/2024 y SUP-REC-469/2024 Acumulados

*En efecto, se actualiza lo previsto en el artículo 253, párrafo segundo, del Código Electoral, puesto que la sustitución de la candidatura controvertida se realizó dentro del plazo para sustituirla; esto es, antes de la data en que sesionara el Consejo General del Instituto Electoral local para el otorgamiento de registros, cuya fecha fijada en el calendario electoral era el veinticinco de abril, por lo que se considera estaba en tiempo para realizar sustituciones, ante la omisión de subsanar las omisiones derivadas de la solicitud de registro primigenia; incluso, el veintisiete de abril, en el acuerdo IEEM/CG/94/2024 aparecen registrados como candidatos los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata como propietario y suplente, respectivamente, a dicha presidencia municipal por la citada coalición; acuerdo que se emitió con motivo de la segunda solicitud de sustitución realizada al requerimiento realizado.*

*Por ende, si la sustitución de la candidatura cuestionada fue el veinticuatro de abril; es decir, antes de que ocurriera la sesión para su registro (veinticinco de abril), es inconcuso que esa sustitución (la de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata en sustitución del ciudadano **DATO PROTEGIDO** como propietario y la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como suplente) aconteció dentro del plazo previsto en el invocado artículo 253, párrafo segundo.*

*Por tanto, se advierte que:*

*i) La autoridad responsable no observó que el requerimiento formulado el veintiuno de abril a través del oficio IEEM/DPP/920/2024, dio pauta para que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 253, párrafo segundo, del código electoral local, y*

*ii) No se percató que el requerimiento formulado a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México," mediante oficio IEEM/DPP/920/2024, fue desahogado por el Partido del Trabajo, en un primer momento, en favor de la parte tercera interesada en este juicio y no por dicha coalición.*

*Lo anterior, es relevante, ya que, conforme con la cláusula octava del convenio de la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO,"<sup>32</sup> se dispone que, en los supuestos de sustitución de candidaturas por las hipótesis previstas en la ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora de esa coalición.*

*Lo expuesto, es acorde con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, en el asunto **SUP-REC-154/2024**, en el que se estableció que la última determinación es la emitida por la Comisión Coordinadora, en uso de las facultades que le confiere el convenio de coalición, para decidir de forma definitiva la candidatura que debe prevalecer.*

*Incluso, en el asunto **SUP-REC-153/2024**, se precisó que los partidos integrantes de la coalición, previo a sujetarse a un convenio, eran sabedores*

---

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código

<sup>32</sup> Convenio de la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REC-468/2024 y SUP-REC-469/2024 Acumulados

*de las reglas, disposiciones, obligaciones o procedimientos que están obligados a seguir y cumplir, en este caso, durante el transcurso del presente proceso electoral. También se indicó que se debía tomar en cuenta la respuesta que provenga del máximo órgano de Dirección de la Coalición; esto es, la Comisión Coordinadora.*

*Por tanto, deviene fundado el agravio aducido por el Partido MORENA, puesto que la responsable se debió percatar de lo establecido en ese convenio de coalición y conocer la voluntad de la misma, respecto de la sustitución controvertida, por lo que, debió requerirla para conocer su determinación respecto de quiénes deberían ser los candidatos para el cargo referido.*

*En la demanda del juicio ST-JRC-31/2024, el representante legal de ese partido y, por ende, de la coalición,<sup>33</sup> sostiene de manera textual que:*

*... a través del presente medio de impugnación se informa a esa Sala Regional que la decisión final del proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento combatido fue dictada a favor de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata.*

*Por tanto, tal cuestión robustece la determinación de respetar la voluntad de esa coalición, conforme con el principio de autodeterminación partidista y de mantener el registro de los candidatos que la propia coalición precisa, para ostentar la candidatura controvertida; esto es, los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata.*

*En consecuencia, al evidenciarse que la sustitución de la candidatura de los ciudadanos Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata fue realizada dentro del plazo legal previsto en el artículo 252, párrafo tercero, del Código Electoral, así como es la que se corresponde con la decisión del órgano competente de la coalición por la que fueron postulados y a quien se le requirió, en un primer momento, subsanar las omisiones de la solicitud de registro o para sustituir la candidatura es que dicho registro es el que debe subsistir.*

*Por tanto, lo conducente es acoger la pretensión de los accionantes en estos juicios; esto es, que se ordene a la autoridad electoral el registro de los referidos ciudadanos como candidatos en la candidatura cuestionada, por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio; por ende, no se analizarán los restantes disensos, al no mejorar lo ya alcanzado, que es que se les registre como candidatos.<sup>34</sup>*

[...]

Así, al considerar que los agravios de los promoventes resultaron fundados, la Sala Regional Toluca determinó revocar la resolución controvertida.

---

<sup>33</sup> En términos de la cláusula décima segunda.

<sup>34</sup> Conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83,[22] cuyo rubro es CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.





## 2. Decisión

La sentencia combatida se pronuncia únicamente sobre aspectos de legalidad, como lo son la validez de una sustitución de candidaturas municipales, derivado de un requerimiento que realizó la autoridad administrativa electoral, misma que se consideró dentro del plazo concedido para tal efecto, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 253, párrafo segundo, del código electoral local y el convenio de coalición.

En ese sentido, la Sala Regional Toluca basó su determinación en lo dispuesto por la normativa electoral local y el convenio de coalición, al considerar que el Tribunal local: **a)** inobservó que el requerimiento formulado dio pauta para que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 253, párrafo segundo, del código electoral local, y **b)** no se percató que el requerimiento formulado a la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" fue desahogado por el Partido del Trabajo y no por dicha coalición, quien tenía facultades para ello.

Al tenor de lo antes expuesto, se sigue que la argumentación contenida en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara de ningún modo llevó a que se realizara el abordaje directo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, debido a que en sus consideraciones, los pronunciamientos realizados únicamente fueron de temas de legalidad.

**SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados**

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración y la realización de un estudio de fondo, derivado de que no subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad en la determinación materia de controversia.

**III. Los agravios expuestos no plantean temas de constitucionalidad**

**1. Expediente SUP-REC-468/2024**

En su demanda la parte recurrente señala lo siguiente:

**a) Denegación de justicia**

- La determinación que otorga la candidatura a la fórmula de Marco Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata irroga un daño trascendente a los derechos político electorales del voto activo y pasivo, pues al ser postulada al cargo de presidenta municipal suplente no solo vulnera la acción afirmativa a favor de la mujer, sino la corrección de una distorsión de género a favor de las mujeres toda vez que la última vez que una mujer fungió como presidenta fue en 2015 y desde entonces las mujeres no han ocupado dicho cargo. La paridad de género fue desplazada por el fallo que se combate.

**b) Violación al principio de legalidad contenido en los artículos 4, 14, 16, 17 y 41 de la CPEUM y por una inaplicación implícita de los artículos 411, fracción III, 417, 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México**



- De conformidad con la legislación local, para que un tercero interesado pueda comparecer al juicio, debe presentar escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fijación de la cédula con la que se haga del conocimiento la interposición de un medio de impugnación (art. 417). Por ende, causa agravio que en la sentencia combatida se afirme que el tribunal electoral local debió haber llamado a juicio a la Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", lo que inaplica los artículos señalados en el encabezado, ya que ese derecho no se le limitó a la coalición, pues la presentación de las demandas que dieron lugar a los expedientes locales fueron publicadas en términos de ley, por lo que tuvieron la oportunidad de oponerse a la pretensión de la entonces actora, sin que lo hubieran hecho. De ahí que dicho criterio vulnera el derecho de igualdad procesal.

**c) Inaplicación implícita del Acuerdo IEEM/CG/29/2024 (registro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México")**

- Causa agravio que la Sala Regional señala que debió ser la Comisión Coordinadora de la coalición quien en última instancia debía registrar las candidaturas y sustituciones de candidaturas que postularía la coalición, de conformidad con las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-REC-154/2024 y SUP-REC-153/2024 y acumulados; sin embargo, dichos casos carecen de efectos jurídicos en el presente al tratarse de casos que no son análogos. De acuerdo con el convenio de la coalición: 1) El registro y sustitución de

**SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados**

candidaturas ante la autoridad sería a través de los representantes de los partidos políticos coaligados; 2) Dicho registro, y para el caso de existir controversia, la Comisión Coordinadora debería definir quien o quienes serían los candidatos, respetando el procedimiento interno de cada partido político coaligado, el cual debía estar previamente registrado ante la autoridad electoral. Debió tenerse en cuenta que el diecisiete de abril la Comisión Ejecutiva Nacional constituida en Convención Electoral del PT me designó como candidata suplente a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México; de ahí que debía prevalecer mi registro al ser designada de conformidad con los procesos internos, así como darme la posibilidad de posibles inconsistencias para subsanarlas.

**d). Incongruencia e indebida fundamentación y motivación**

- La Sala Regional considera que el tribunal local no estimó que la sustitución de candidaturas se debió al requerimiento realizado mediante oficio IEEM/DPP/920/2024, en el que se advirtió que el primer registro de candidatos a presidente municipal y suplente (Luz María García Álvarez y Adolfo González García, respectivamente) no reunían requisitos legales para ser registrados. Hubo una segunda solicitud de registro en el que la ahora recurrente fue postulada como suplente, como resultado de la prevención hecha por la autoridad a la primera solicitud; y una tercera solicitud de registro de Mario Antonio Reyes Colín y Aviud de la Fuente Plata, quienes finalmente fueron registrados por el instituto electoral local, concluyendo la Sala Regional que el segundo y tercer registro se realizaron en atención al requerimiento, sin embargo, debe considerarse inviable con



relación a la tercera solicitud, debiendo prevalecer la de la parte recurrente, ya que se llevó a cabo en términos del convenio de coalición y de conformidad con la cláusula segunda, las candidaturas “podrán” ser calificadas por la Comisión Coordinadora, lo que no debe considerarse como obligatoria. Por lo tanto, si con relación a la primera prevención no existe prueba o indicio de que la Comisión se haya pronunciado acerca de quién debía ocupar la candidatura a la presidencia municipal, dicha negligencia no puede causarle perjuicio.

## 2. Expediente SUP-REC-469/2024

En su demanda de recurso de reconsideración la parte recurrente expone lo siguiente:

### a) Procedencia del recurso de reconsideración

La parte recurrente señala que el requisito especial de procedencia se surte porque:

- Se trata de un asunto relevante y trascendente, al permitir a la Sala Superior se pronuncie sobre: **a)** La interpretación que debe operar cuando un mismo partido, dentro de una coalición y para el mismo cargo, realice dos solicitudes de registro diferentes, para lo cual, la legislación local no prevé un procedimiento de solución; **b)** Si la determinación del registro corresponde a un órgano de la coalición, aun cuando quien realiza el registro sea un partido político; **c)** La naturaleza jurídica del “calendario electoral” cuando establece un plazo menor al legal para el registro de candidaturas; **d)** Si ante el requerimiento para aclarar o

**SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados**

sustituir una candidatura, la sustitución realizada implica una prórroga al plazo de libre sustitución, o bien, se trata de una sustitución que solo debe solventar el requerimiento; **e)** Si ante ese requerimiento, las coaliciones pueden aclararlas tantas veces como deseen, o tienen que esperarse a que se acuerde sobre el cumplimiento o no, para presentar una nueva; **f)** Si el registro de candidaturas puede hacerse antes de que sesione el consejo respectivo, o debe existir un tiempo superior al que se concedería para aclaraciones y rectificaciones (48 horas) y el análisis de requisitos de elegibilidad (24 horas), entre la última solicitud de registro y la sesión del consejo; y **g)** Cómo conviven los derechos del partido a la autodeterminación con el derecho al voto pasivo, en escenarios de sustitución de candidaturas. Solicita se adopten criterios valorativos similares a los de la sentencia SUP-REC-153/2024 y acumulado, para tener por colmado el requisito especial de procedencia tratándose de un asunto relevante y trascendente.

- La Sala Regional realiza una inaplicación tácita del artículo 251, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que el Consejo General podrá realizar ajustes para asegurar el cumplimiento de los plazos de inscripción, es fundamental tener conocimiento de cualquier ajuste efectuado en el calendario electoral y fijar el plazo del registro de candidaturas entre el diez y el diecinueve de abril. Lo anterior, porque validó una sustitución realizada fuera del plazo previsto.
- La sentencia impugnada viola los principios de certeza y objetividad previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b),



del Pacto Federal, así como el derecho al debido proceso, conforme con la jurisprudencia 12/2018.

**b) Violación al principio de exhaustividad y consumación de actos en materia electoral**

- La sentencia impugnada se emitió en contravención al artículo 17 constitucional, pues carece de un análisis exhaustivo en cuanto a valorar la sustitución de candidaturas, pues de haberlo hecho habría advertido que: 1) La posibilidad de desahogar el requerimiento se consumió con el escrito presentado a las 00:06 del veinticuatro de abril, siendo imposible desahogar dos veces la misma prevención; 2) El calendario electoral es un acto reglamentario discrecional; 3) La coalición no se encontraba en plazo para sustituir en forma libre sus candidaturas; y 4) Admitir la presentación de solicitudes de registro un minuto antes de la fecha en que el Consejo General debía sesionar trastoca el principio de certeza en materia electoral.

**c) La solicitud de registro de Marco Antonio Reyes Colín y su suplente se presentó fuera del plazo legalmente previsto. Violación del principio de certeza y objetividad (art. 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM).**

- El término de quince días aludido en la fracción I del artículo 251 del código electoral local refiere a que dentro de dicho período se deberán llevar a cabo todos los actos de solicitantes de registro y autoridad para estar en aptitud de poder aprobarlos si se han cubierto los requisitos formales y de elegibilidad, por lo que el OPLE en ejercicio de su

**SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados**

facultad reglamentaria determina cuantos días del período de quince serán para que los partidos políticos presenten libremente sus solicitudes de registro, lo que se fijó del diez al diecinueve de abril en el acuerdo IEEM/CG/100/2023. Concluido el plazo, la autoridad revisó requisitos y después (veintiuno) emitió oficios para subsanar irregularidades o sustituir candidaturas, en cumplimiento al requerimiento. De otro modo, mantener la sustitución libre hasta antes del inicio de la sesión del consejo, sería imposible que cumpliera con sus funciones de verificación u sanción, lo que es acorde con el artículo 58 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular ante el IEEM, al prever que no es posible realizar el registro de candidaturas hasta antes de las setenta y dos horas previas a la sesión del consejo.

- La SCJN determinó que contraviene el principio de certeza y objetividad validar la existencia de un escenario en el que fuera admisible que un día antes o incluso el mismo día de la sesión de aprobación de candidaturas se presentaran solicitudes de registro o sustituciones. Este escenario es el que valida la Sala Regional.

**d) Cumplimiento de los términos del convenio. Inexigibilidad de dar vista a la Comisión Coordinadora de la Coalición**

- Se advierte la falta de congruencia interna por parte de la Sala Regional, al sustentar que el desahogo del requerimiento IEEM/DPP/920/2024 formulado a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” fue atendido por el PT en un primer momento a favor de la parte tercera interesada (ahora actora) y no por dicha coalición.





SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

Lo anterior, porque tanto el oficio de sustitución a favor de las partes ahora recurrentes, como el presentado a favor de Marco Antonio Reyes Colín y otra persona, los llevó a cabo el PT, sin que existiera algún documento suscrito por la Comisión Coordinadora de la Coalición, ya que la Sala Regional no admitió las pruebas aportadas en el juicio de revisión constitucional, por lo que debió declararse desierta la candidatura. La Sala Regional pretende adoptar las conclusiones adoptadas en las sentencias SUP-REC-153/2024 y acumulados, así como SUP-REC-154/2024 y acumulados; sin embargo, hay diferencias notables entre esos asuntos y el presente caso.

- La cláusula quinta del convenio de la coalición, si bien establece que las candidaturas serán determinadas por la Comisión Sustanciadora, ésta se sujetará a los métodos de selección que los integrantes de la coalición registrados ante el IEEM. De ahí que la sola presentación de candidaturas y sustituciones por parte del PT al que le corresponde el *siglado* es suficiente para tener por realizada la solicitud, bajo la presunción de que se encuentra respaldada por la coalición. Interpretar lo contrario llevaría a que diversos registros también fueran considerados ilegales.

e) Inaplicación de los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM (violación del derecho al debido proceso)

**SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados**

- La Sala Regional pasa por alto que en un primer momento se presentó la solicitud del registro de la candidatura a las 00:06 horas del veinticuatro de abril, y que el hecho de que se haya sustituido la candidatura veinticuatro horas después implica un grave acto privativo, equivalente a una sanción, despojando de la candidatura sin que se hubieran respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

### **3. Decisión**

Los agravios que la parte recurrente expone en su demanda no contienen el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, pues su argumentación se centra fundamentalmente en controvertir la determinación de la Sala Regional Toluca la cual consideran es ilegal ya que:

- i) irroga un daño trascendente a los derechos político-electorales del voto activo y pasivo al despojarlos de sus candidaturas sin seguir las formalidades esenciales del procedimiento;
- ii) vulnera el derecho de igualdad procesal al afirmar que el tribunal electoral local debió haber llamado a juicio a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, siendo que las demandas se publicitan para que comparezca quien tenga interés en el juicio;
- iii) debía prevalecer el registro de la parte recurrente al ser designados de conformidad con los procesos internos y en términos del convenio de coalición, así como darles la posibilidad subsanar las posibles inconsistencias;



- iv) de conformidad con la cláusula segunda, las candidaturas “podrán” ser calificadas por la Comisión Coordinadora, es decir, no es una obligación;
- v) se emitió en contravención al artículo 17 constitucional, pues carece de un análisis exhaustivo en cuanto a valorar la sustitución de candidaturas ya que estas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto violando los principios de certeza y objetividad.

No se pasa por alto que la parte recurrente para justificar la procedencia de su recurso señala que se trata de un asunto relevante y trascendente, al permitir a la Sala Superior se pronuncie sobre diversos temas relacionados con la sustitución de candidaturas, no obstante, contrario a lo que refiere la parte recurrente esta Sala Superior ya se ha pronunciado en temáticas similares, incluso tales precedentes fueron retomados por la Sala Regional Toluca al emitir la sentencia controvertida por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia que refiere.

Además señala que se realizó una inaplicación tacita de una disposición de la legislación electoral local y se vulneraron principios constitucionales así como el debido proceso, sin embargo tales manifestaciones, por sí mismas, no implican que la controversia planteada en el recurso de reconsideración se refiera a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda sobre la presunta violación de principios o disposiciones constitucionales, no denota un problema de constitucionalidad<sup>35</sup>;

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*

**SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados**

máxime que, en el presente caso, no se advierte el desarrollo de argumentos que pongan de relieve alguna la presunta inconstitucionalidad alegada.

**IV. No se advierte error judicial ni se aprecian temas de importancia y trascendencia**

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018<sup>36</sup>, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Por otro lado, como se expuso en líneas precedentes, se estima que la controversia planteada no resulta relevante ni trascendente para el orden jurídico nacional o que sea excepcional para el ordenamiento jurídico, dado que la Sala Regional Toluca, al dictar la sentencia controvertida, abordó temas respecto de los cuales la Sala Superior ya se ha pronunciado, incluso fueron retomados por la responsable al emitir el acto impugnado.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



SUP-REC-468/2024 y  
SUP-REC-469/2024 Acumulados

artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o alguno de los supuestos establecidos en los criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso SUP-REC-469/2024 al diverso SUP-REC-468/2024 como se indica.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.